

punto que está en consonancia con el artículo 27 de la Ley 9/1970, de 4 de julio, sobre organización de la Armada, donde, dentro de las allí llamadas zonas marítimas se incluían, a disposición de la «Fuerza de la Armada» las instalaciones y los medios precisos para «el control del tráfico marítimo». Está muy en lo cierto el representante del Gobierno vasco en su escrito de alegaciones cuando, a propósito precisamente de este artículo 27 afirma que «de ninguna manera se pretende cuestionar esta facultad y el hecho mismo de que esta actividad pueda requerir el control de los barcos de pesca». Tan explícito y preciso reconocimiento permite que ahorremos aquí muchos argumentos, pues basta con afirmar que la competencia estatal de vigilancia de costas puede abarcar, en cuanto ello sea necesario a los fines de defensa nacional, el control del tráfico marítimo y por tanto también el de los barcos de pesca. Pero esta indiscutida y así delimitada competencia estatal (citamos una vez más los preceptos del bloque de constitucionalidad pertinentes al caso, es decir, el artículo 149.1.4 CE y el 17.1 EAPV) no incluye en principio la de «inspección y sanción de las actividades de pesca» a la que, como acabamos de ver no se refiere ninguno de los preceptos hasta ahora analizados, pues en buena lógica se comprende que el control de los barcos de pesca con fines de defensa y seguridad nacional no implica la inspección técnica de la actividad económica de extracción de recursos pesqueros que en dichos barcos se realice.

Tercero.—Nos falta por examinar si esta competencia, que es la discutida en el presente conflicto, pertenece al Estado o a la Comunidad. No está en juego aquí el artículo 148.11 CE, aunque de pasada lo citen a veces las partes, sino el 149.1.19 CE, donde se lee que es competencia exclusiva del Estado «la pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas». La del País Vasco, por medio de su Estatuto, asumió la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en lo relativo a la ordenación del sector pesquero del País Vasco (art. 11.1.c EAPV) y la competencia exclusiva sobre «pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura» (art. 10.10 EAPV). Esta última competencia, porque la Constitución así lo permitía y porque así se dispuso en el texto estatutario, es la asumida, desde la entrada en vigor del Estatuto, por la Comunidad. Los posteriores Decretos, y en concreto el 1412/1981, de 19 de junio, traspasan servicios, no transfieren competencias. Pero aun dentro de estos límites, el contenido del Decreto en cuestión es útil para esclarecer qué contenido tenía la competencia administrativa que se discute cuando la ejerce el Estado. El artículo 7.1 del Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, incluía dentro de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Agricultura y Pesca el allí llamado «Servicio de inspección y vigilancia pesqueras». Días después, el 13 del mismo mes y año, la Comisión Mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria 2.ª del EAPV acuerda el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, en virtud de la competencia que corresponde a la Comunidad como consecuencia del artículo 10.10 de su Estatuto. Es claro, pues, que la competencia comunitaria no nace con el Decreto, sino con el Estatuto, y que con aquél se traspasa un servicio estatal, entonces incardinado orgánicamente dentro del Ministerio de Agricultura y Pesca. El servicio traspasado llena de contenido la competencia estatutaria, evita la repetición de instituciones y consiste, en el momento del traspaso, en un conjunto de medios personales y reales que cumplen las funciones establecidas en la legislación vigente, y que, por lo que respecta al resto de España (o al menos a las Comunidades cuyos Estatutos no contengan la asunción de la competencia del artículo 10.10 EAPV) continuó a partir de entonces inserto en el mismo Ministerio de Agricultura y cumpliendo esas mismas funciones legalmente establecidas. Una de éstas era la de «dictar las normas correspondientes para regular la inspección y sanción» sobre pesca en aguas interiores (párrafo B.1.f) y sobre marisqueo y acuicultura (párrafo B.2.e, del anexo al Real Decreto 1412/1981). En abstracto ya podía sostenerse que la asunción de una competencia exclusiva de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura (art. 10.10 EAPV) comportaba la de dictar normas de este tipo, que son las del

Decreto 87/1982 en torno al cual se ha planteado este conflicto. Pero si cabía alguna duda al respecto ésta se disipa al comprobar que uno de los contenidos explícitamente reconocidos como función propia del servicio que se acuerda traspasar el 13 de mayo de 1981 y que se aprueba como objeto de traspaso por Real Decreto de 19 de junio de 1981 es el de dictar tales normas. No cabe duda: la competencia asumida en el 10.10 EAPV, por derivación del 149.1.19 CE, implica como uno de sus contenidos el dictar normas sobre inspección y sanción.

Y esto era y es así con independencia de que el Real Decreto 2190/1982, de 24 de julio, modificara el artículo 7.1 del Real Decreto 845/1981, introduciendo en él un inciso que dice «sin perjuicio de las competencias propias de la Armada en materia de pesca». Frase que no altera la competencia comunitaria, delimitada por la Constitución y asumida por el Estatuto, y que, tal como ha sido interpretada la competencia de la Armada sobre vigilancia de costas, permitía y obligaba a reconocer como contenido de la competencia estatal el control del tráfico marítimo incluso sobre barcos de pesca. Si lo que quiso el Real Decreto 2190/1982 fue hacer explícito este límite, acaso no acertó con la frase más afortunada, pues ni siquiera concretó cuáles eran a juicio del Gobierno de la Nación las competencias de la Armada «en materia de pesca». En cualquier caso, es improcedente la insinuación formulada por el representante del Gobierno vasco en relación con la posible «mala fe procesal» del Gobierno de la Nación que él parece percibir como consecuencia de la proximidad cronológica entre el planteamiento de este conflicto y la fecha del Real Decreto 2190/1982, de 24 de julio, pues ni es lícito emitir juicios de intenciones ni el Decreto ahora comentado modifica en nada, ni podía modificar, la solución del conflicto, por más que pueda intuirse en él una indirecta llamada de atención dirigida a poner en conexión la competencia comunitaria con la competencia de la Armada, esta última encuadrada por los artículos 8, 149.1.4 CE y 17.1 EAPV.

Si, como concluimos antes de la digresión motivada por el necesario análisis del Real Decreto 2190/1982, es claro que la competencia del artículo 10.10 EAPV implica la de dictar normas sobre ordenación del servicio de inspección pesquera, marisquera y de plantas de acuicultura, y si tenemos en cuenta que a eso precisamente se refiere el encabezamiento del Decreto 87/1982, de 29 de marzo, que ha sido impugnado, ya sólo nos falta para resolver a quién pertenece la titularidad de la competencia en él ejercida, comprobar si su contenido excede al de su título. Pero no es así. El Decreto vasco delimita correctamente la competencia comunitaria en su artículo 1.1, se remite a la legislación del Estado como supletoria, haciendo con ello un uso tácito del 149.1.3 «in fine» de la Constitución y se mantiene en su breve articulado dentro de los límites reguladores de la competencia de inspección y sanción de actividades pesqueras, marisqueras y de acuicultura, de manera tal que no se percibe en él exlimitación competencial.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Que la competencia ejercida por el Decreto 87/1982, de 29 de marzo, de ordenación del servicio de inspección pesquera, marisquera y de plantas de acuicultura, interpretada en los términos contenidos en los fundamentos segundo y tercero de esta sentencia, pertenece al Gobierno vasco.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 6 de diciembre de 1983.—Manuel García Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Trujol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—(Firmados y rubricados.)

670

Sala Primera. Recurso de amparo número 17/1983. Sentencia número 114/1983, de 8 de diciembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 17/1983, promovido por la Compañía mercantil «Mantenimiento Técnico de Instalaciones, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José

Luis Ferrer Recuero, contra el auto de 20 de diciembre de 1982 dictado por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso de casación número 88.621, seguido por la propia Entidad contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 12 de Madrid el día 27 de febrero de 1982, en sus autos número 88/1982; habiendo intervenido en el trámite del recurso de amparo el Ministerio Fiscal, y siendo Ponente el Magistrado don Ángel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de amparo, luego de examinar los presupuestos procesales de admisión del recurso, expone en síntesis como hechos que lo fundamentan: Que la Magistratura de Trabajo número 12 de Madrid, el 27 de febrero de 1982, dictó sentencia en autos de despido número 88/1982, en los que era demandada la Empresa aquí recurrente, y José Luis Rodríguez

Pérez, empleado de la misma, como demandante, estimándose la demanda de dicho actor y declarando improcedente la decisión que extinguía el contrato de trabajo realizado por la Empresa, y condenando a ésta a su readmisión o al pago de la indemnización de 468.082 pesetas, a elección del trabajador.

Contra esta sentencia anunció la Empresa recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, acompañando el resguardo acreditativo del depósito efectuado en el Banco de España de 187.680 pesetas, importe de los salarios de tramitación objeto de la condena, más su 20 por 100. Sólo procedía este depósito porque el trabajador había ejercitado la opción por la readmisión en su puesto de trabajo. En el hecho tercero del escrito anunciando tal recurso se hacía mención a que, cuando se personara la Empresa ante dicha Sala del Tribunal Supremo, se haría entrega del resguardo que acreditara haber consignado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas, según los términos del artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL).

Sin embargo, por una simple omisión del Procurador, en el momento de tal personación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo no se acompañó el resguardo acreditativo de la consignación acabada de indicar.

La Sala Sexta dictó auto el 29 de septiembre de 1982, declarando desistido el recurso de casación preparado por la Empresa por no haber acompañado el resguardo acreditativo de la consignación de 5.000 pesetas.

Se interpuso recurso de súplica contra el auto acabado de indicar, acompañándose resguardo acreditativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas, lo que hizo tan pronto le fue notificado el auto de 29 de septiembre anterior, supliendo la omisión padecida.

El auto de la Sala Sexta de 20 de diciembre de 1982, que resolvió la súplica en sentido negativo, viola como el anterior, al que confirma, los derechos de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución Española (CE).

En los fundamentos de derecho examina la violación del artículo 14 de la CE sobre la base de que la igualdad que consagra queda malparada con el contenido del artículo 181 de la LPL, pues al trabajador le exonera de la consignación, mientras que el propietario debe efectuarla, dando un trato diferente y desigual, que sólo se funda en la presunción de riqueza del empresario y pobreza del trabajador, presunción arbitraria y discriminatoria porque atiende a una pura condición o circunstancia personal o social, por lo que no se debió aplicar dicho artículo 181 al vulnerar el artículo 14 de la CE. Hacer depender la formulación de un recurso de casación de previo pago de la cantidad de 5.000 pesetas es atacar el más elemental fundamento de justicia.

En relación a la infracción del artículo 24.1 de la CE en cuanto concede el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que se produzca indefensión, se alega que la exigencia de la constitución de dicho depósito elimina tal tutela, pues ni siquiera en la justicia civil se exige el abono de tasa para litigar o, aunque no se pague, no se impide el de su pretensión. La consignación del artículo 181 de la LPL es una traba para que los justiciables obtengan la tutela de su derecho por parte de los Tribunales, y su no realización, aunque sea por un simple olvido, determina el desistimiento del recurso de casación. Estima que, a su vez, el 24.1 de la CE lo complementa el artículo 119 de la misma, para estimar que con la consignación se cierra la vía a la gratuidad.

Con carácter alternativo de los argumentos indicados, si no fueran acogidos, alega que el desistimiento por falta de depósito que establece el artículo 181 de la LPL produce indefensión a los justiciables, pues no cumplir un requisito superfluo produce tan grave efecto, viniendo a suponer una presunción «iuris et de iure» de que la falta de pago de la cantidad supone la voluntad de desistir del recurrente, suplantándose la voluntad de éste y dejándolo en la más absoluta indefensión para probar que su deseo no fue el de no recurrir, y que la ausencia de consignación se debió a imposibilidad de realizarla o a simple omisión involuntaria, pudiéndose subsanar tal defecto solicitándose la elevación de la cuestión al Tribunal Supremo en Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC).

Terminó suplicando que se dictare sentencia declarando la nulidad del auto recurrido, concediendo el derecho a la Entidad actora a formalizar el recurso de casación preparado contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 12 de Madrid en sus autos 96/1982, así como acordar la elevación de la cuestión al Pleno para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por otrosí se solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia referida.

2. La Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitar el envío de las actuaciones judiciales de los órganos correspondientes, el emplazamiento de las partes de los mencionados procedimientos y la formación de pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión de la ejecución indicada, la que fue resuelta por auto de la Sala Primera de 2 de marzo de 1983, denegando tal suspensión.

Recibidas las actuaciones emplazadas las partes, se acordó por la Sección abrir trámite de alegaciones, por plazo común de veinte días, de la parte actora y por el Ministerio Fiscal.

3. El Ministerio Fiscal formuló dictamen en tal trámite recogiendo los hechos que estimó concurrían, estimando: Que la

infracción del artículo 14 de la CE, que se alega por la parte actora existe en el artículo 181 de la LPL, desconoce que el Tribunal en Pleno, en su sentencia de 25 de enero de 1983, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 222/1982, referida al artículo 170 de la LPL, negó que las consignaciones para recurrir, dando un trato diferente a los empresarios, que deben constituirse, y a los trabajadores, que están dispensados de ellas, lesione el artículo 14 de la CE por las razones que en tal resolución extensamente se determinan. Es lo cierto que el trato privilegiado del trabajador es debido a su condición económica y personal inferior a la del empresario, por lo que no origina la discriminación vedada en el artículo 14 de la CE. Tampoco vulnera la consignación referida del artículo 24 de la CE, como la sentencia de 14 de marzo de 1983 de este Tribunal ha determinado, en su doctrina relativa al contenido del artículo 181 de la LPL, que establece una presunción legal de que la falta de constitución del depósito supone una voluntad del actor de apartarse del recurso, y que por ser «iuris tantum» puede destruirse por prueba en contrario. En el caso presente no se ha hecho la consignación por un olvido. Sin embargo, antes el actor había hecho una consignación importante por salarios de tramitación y anunció el propósito de recurrir, y si luego no consignó las 5.000 pesetas debe estimarse que tenía propósito de continuar con el recurso de reposición, cambiando tal presunción. Cree el Fiscal que la finalidad perseguida por esta consignación estaba ya cubierta por el depósito de 186.680 pesetas, dirigida a garantizar el cumplimiento de la sentencia. Terminó solicitando que dejara sin efecto la resolución impugnada y se reconociera el derecho de la actora, previa la subsanación de la omisión del depósito en la forma que los Tribunales ordinarios estimen adecuada, no teniéndola por desistida en el recurso de casación.

La parte recurrente en amparo, en sus alegaciones, mantuvo los argumentos de su escrito de demanda y amplió los argumentos de la propuesta alternativa que había realizado en dicha demanda, sobre el carácter del desistimiento que tenía la falta de consignación en relación al recurso de casación, diciendo que tal argumento, en sus líneas fundamentales, era idéntico a la sentencia 19/1983, de 14 de marzo, dictada por el Tribunal Constitucional en amparo. Sentencia que declaró la nulidad del auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en la que se tuvo por desistido de la casación al recurrente en base a un defecto formal en la constitución del depósito de 5.000 pesetas. Suplicó se dictara sentencia declarando la nulidad de los autos de 29 de septiembre y 20 de diciembre de 1982 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación en que se dictaron al momento inmediatamente anterior al de producirse la primera de ambas resoluciones, reconociéndole el derecho a que no se le tuviera por desistida del mencionado recurso de casación.

4. La Sala Primera del Tribunal, por providencia de 23 de noviembre de 1983, señaló para votación y fallo del presente recurso de amparo el día 30 del mencionado mes de noviembre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Para delimitar cuál es la cuestión planteada en el recurso de amparo ha de atenderse el contenido de la demanda y del recurso de súplica de la parte actora contra el auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1982, que la tuvo por desistida del recurso de casación contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo por haber omitido consignar en la Caja General de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas con anterioridad a personarse ante dicho Tribunal, como determina el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL); de cuyo alcance claramente aparece que el problema presentado es el de determinar si este precepto resulta contrario a los artículos 14 y 24.1 de la Constitución y, en caso afirmativo, si la Sala tendría que hacer uso de lo dispuesto en el artículo 55.2 de la LOTC, elevándolo al Pleno del Tribunal Constitucional si estimara hubiere vulneración de derechos fundamentales con tal requisito procesal, todo ello al margen del alcance que posea la omisión de la consignación por inadvertencia que recae sobre quien la padeció, privándole del derecho al recurso, pues el recurrente en dicho recurso ante el Tribunal Supremo no solicitó la flexible aplicación de la norma cuestionada, sino exclusivamente su inconstitucionalidad.

2. El recurrente apoya la violación del artículo 14 de la Constitución Española por el artículo 181 de la LPL, exigiendo la consignación en la alegación de quebrantar el principio de igualdad que aquél consagra exonerando al trabajador del depósito y exigiéndolo al empresario —salvo que esté declarado pobre—, al concederles un trato diferente y desigual que sólo se funda en la presunción, arbitraria y discriminatoria, de riqueza del propietario y de pobreza del trabajador, porque atiende a una condición o circunstancia personal que dicha norma de la Ley suprema prohíbe.

Esta argumentación y su consecuencia no puede aceptarse, no sólo por haberla rechazado la sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1983 (CI 222/82), para la consignación de cantidad de la condena, siendo aplicable su doctrina «mutatis mutandis», sino además porque debe partirse de la indudable condición diferente que manifiestan el empresario y el trabajador, en la que éste no se encuentra en situación de igualdad respecto a aquél, ya en el campo económico, ya en el jurídico, porque la relación de trabajo que les liga es de supremacía

y respectiva subordinación jurídica, e incluso en el ámbito del proceso laboral, en donde el empresario dispone de mayor poder sobre los actos procesales y sobre la prueba, por lo que en definitiva esa desigualdad real se compensa tuitivamente por el Derecho laboral estableciendo diversos principios que tienden a conseguir la igualdad favoreciendo a la parte más débil de la relación, siendo uno de ellos otorgar al trabajador la total gratuidad del proceso laboral para poder conseguir la efectiva justicia de sus derechos; gratuidad que existe tanto para el trabajador como para el empresario en el proceso de instancia, según el artículo 12 de la LPL, en cuanto a las partidas señalan los apartados primero, tercero y quinto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, produciendo una igualdad formal que no se ajusta exactamente a la necesidad de asegurar la igualdad material y que sólo desaparece al recurrir en casación o suplicación, en que se exige el depósito para recurrir indicado por la consignación de las cantidades objeto de condena, porque ya existe una sentencia que decidió la pretensión, afectando el cumplimiento de esa exigencia sólo al empresario —salvo que esté declarado pobre—, pero no al trabajador —artículos 12 de la LPL y 14, 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, y ello en atención a la presencia de presunciones legales de riqueza y pobreza, respectivamente, que de manera razonable se basan en la comprobada situación material de dichas partes y en la diferencial sustancial que manifiestan, que están plenamente justificadas por regla general, y a las que no pueden perjudicar posibles y escasas excepciones por operar el Derecho con categorías colectivas y no con individuales.

En conclusión, que no se detecta en la consignación exigida por el artículo 181 de la LPL con exclusividad a los empresarios —dejando al margen a los trabajadores y a sus causahabientes— que vulnera el artículo 14 de la CE, pues la condición laboral o social, si no justifican por sí mismas una desigualdad, si la permiten en sentido material, pero nunca en sentido formal, de manera que cuando las situaciones no son idénticas la desigualdad en el tratamiento legal resulta lícita y admisible, siempre que existan razones que la ligen con aquella falta de identidad, aún con mayor razón cuando el artículo 9.2 de la CE exige en este campo un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial, al mandar a los poderes públicos que promuevan las condiciones para la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integren de forma real y activa.

3. La lesión de la consignación referida del artículo 24.1 de la CE la apoya el recurrente en la alegación de que elimina de raíz el derecho a la tutela judicial efectiva, conduciendo a la indefensión, por representar una traba para los justiciables. Posición que tampoco puede ser aceptada.

Con la finalidad de conseguir la adecuada ordenación del procedimiento judicial en que se ventilan los conflictos de intereses, las Leyes imponen formas y requisitos procesales a las partes contendientes que, por afectar al orden público adjetivo y tender a fines protegibles con la consecución de cauces adecuados para conseguir la justicia, son de necesaria observancia por su eficacia y razonabilidad y cuyo cumplimiento no puede dejarse al libre arbitrio de las partes, ni tampoco su disponibilidad en el tiempo en que deben realizarse, y que, estando por encima de meras irregularidades formales, llevan aparejada «ex lege» su nulidad en caso de omitirse su eficaz realización sin posible subsanación.

En esta línea, la citada sentencia de 25 de enero de 1983 admitió, en orden a las consignaciones laborales en general, que son válidas aunque vinculen el acceso al derecho a recurrir y supongan por sí mismos obstáculos procesales, con la sola reserva de que no serían «constitucionalmente admisibles aquellas que puedan considerarse excesivas por ser producto de un innecesario formalismo y que no aparezcan como justificadas o proporcionadas a las finalidades para que se establecen».

Y ha de precisarse que la carga de la consignación del artículo 181 de la LPL tiene fundamento, racionalidad y proporcionalidad suficiente para estimarla no opuesta a la Constitución ni eliminadora de tutela judicial porque, como ya expuso la sentencia 53/1983, de 20 de junio (RA 22/83), «es una medida tendente a asegurar la seriedad de los recursos de corte extraordinario y reprimir la contumacia del litigante vencido, imponiendo con este designio una moderada carga que no afecta al contenido esencial del derecho», siendo por ello su finalidad principal la de reducir el uso abusivo del derecho al recurso, es decir, del propio derecho a la tutela judicial, que como todo derecho fundamental deba ser razonablemente ejercitado, sin buscar dilaciones indebidas ni «periculum morae» que sufra el trabajador, realizando un ejercicio responsable para los recursos extraordinarios como los de casación y suplicación, máxime cuando la sentencia recaída en la única instancia laboral tiene presunción de validez, de licitud y de vocación de confirmación, aunque el alcance de la consignación exigida sea módico en su cuantía.

Por todo ello, el incumplimiento total de la carga de consignar, sea voluntario o por omisión, produce la consecuencia

de inadmitir el derecho a recurrir en casación o suplicación laboral; consecuencia que debe extenderse a la consignación hecha fuera de plazo e incluso a las no integras en su cuantía por no reunir los requisitos legales, como determinó la sentencia de 20 de junio de 1983, sin perjuicio del tratamiento excepcional que por las singularidades de los supuestos contemplados otorgó este Tribunal a consignaciones meramente irregulares, efectuadas de buena fe y con todos los requisitos legales, salvo el de puesta a disposición de la autoridad judicial concreta, por no estar expresa y directamente establecida en las normas y ser objeto de posibles interpretaciones dispares, y estando subordinada la Magistratura, a cuya disposición se depositó, al Presidente del Tribunal Supremo, a nombre de quien debían de efectuarse las consignaciones (sentencias de 14 de marzo de 1983 —RA 278/83—, la tan citada de 20 de junio de igual año y dos sentencias de 14 de noviembre, también de 1983 —RA números 145 y 146/1983—).

5. Debe precisarse de nuevo, y a mayor abundamiento, que los efectos determinados por el artículo 181 de la LPL para incumplimiento formal del presupuesto habilitante del recurso laboral, por no realizarse la consignación, tanto afecta al supuesto de la presentación de una voluntad expresa adversa a efectuarlo —caso de la sentencia de 27 de julio de 1983, RA 438/82— como a su omisión material por falta de diligencia de la parte o de sus representantes, de cuya actividad dependía el cumplimiento del depósito necesario, por operar como una carga procesal que tenían que levantar en tiempo y forma, sin que nada represente que al plantear el recurso ante la Magistratura anunciaran su posterior cumplimiento, que no efectuaron, pues en ello precisamente consiste su omisión, cuyas causas no se conocen tampoco; solución más evidente si se tiene en cuenta que el trabajador a quien el recurso de la Empresa afectaba adquirió ante la falta de consignación el derecho a que la sentencia de la Magistratura se declarara firme, consolidando los beneficios que le otorgaba y de los que debe desposeerse estimando que pudiera tener virtualidad una frustrada voluntad presunta de consignar que de hecho, y por causas sólo imputables a la contraparte, no se materializó regular o siquiera irregularmente por su indudable omisión, cuyos efectos debe sólo soportar su causante.

6. Por último, ninguna virtualidad posee para desvirtuar cuanto se ha expuesto la alegación alternativa de que, a pesar de lo que expresamente diga el artículo 181 de la LPL tan citado, el incumplimiento de la consignación no es un desistimiento por no existir una expresa voluntad del justiciable de apartarse del procedimiento, operando la norma con una presunción «iuris et de iure» que supone la voluntad de desistir. Y ello es así porque siendo cierto que, como ya indicaron las sentencias de 20 de junio y las dos de 14 de noviembre de 1983, los efectos de la inadmisión por falta de depósito se denominan impropiamente desistimiento, por suponer éste una voluntad directa de la parte actora, dirigida al órgano judicial, de abandonar la pretensión en el proceso, que puede, si está viva, reproducirse nuevamente en otro posterior, sin embargo, el empleo de un nombre equivocadamente es una cuestión semántica, por ambigüedad o imperfección técnica, que nada representa, pues, por un lado, nunca podía ser supuesto de inconstitucionalidad y no añade nada al planteamiento de fondo, que no es sino la posibilidad o imposibilidad de vincular la admisión o inadmisión del recurso, y, de otro, porque lo que el artículo 181 sanciona realmente es el incumplimiento de la consignación debido a la voluntad activa u omisiva del recurrente, imponiendo la consecuencia de no poder continuar el trámite del recurso con efectos definitivos al faltar un necesario presupuesto procesal que considera de ineludible observancia.

7. Todo lo expuesto conduce a la conclusión de no poder acoger la pretensión de amparo, tanto en orden a la declaración de nulidad de la inadmisión del recurso de casación por el auto que lo impidió como por no estimar existentes las posibles causas de inconstitucionalidad denunciadas en el artículo 181 tan repetido, que pudieran determinar elevar al Pleno el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en representación de la Compañía mercantil «Mantenimiento Técnico de Instalaciones: Sociedad Anónima».

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 6 de diciembre de 1983.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Valledo.—Gloria Begoña Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.